

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Enero 15 de 1910

NUM. 124

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sucesorio de Da. Azucena Arancibia de Montoya é incidente sobre pago de pastaje.

En Salta á los seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos nueve, reunidos los Señores Vocales del S. T. de justicia para resolver el incidente sobre pago de pastaje seguido por don Jesús Montoya con don Narciso Fernández, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio se hizo un sorteo para determinar los vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores Figueroa y López y hábiles los Drs. Arias, Saravia y Ovejero.—Acto continuo se verificó un sorteo con el objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo el siguiente,—Drs. Ovejero, Saravia y Arias.

El doctor Ovejero, dijo:—Ha venido en grado por los recursos de apelación y nulidad al auto del señor Juez de 1.ª Instancia de fecha Agosto 8 del presente año corriente á fs. 154 vta., por el cual se dispone se tenga por hecha la entrega de unos bienes pertenecientes al menor Fermín Montoya, se exonera al demandado don Narciso Fernández del pago del pastaje consumido por ese ganado y se lo exhime igualmente del pago de las costas.

Estos dos puntos últimos son los que han originado los recursos á que me refiero.

Tratando en primer término el de nulidad, mi voto es porque él no procede legalmente, pues, su fundamento reposa en puntos principales que se refieren al fondo de la cuestión, es decir, á la apelación misma y de ninguna manera á las formas externas, á la tramitación del incidente ó á las solemnidades que deba revestir la decisión. Voto en tal sentido.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior.

En cuanto á la apelación, para resolver si el auto apelado está ó no arregla-

do á derecho, es menester recordar, aunque ligeramente; los antecedentes principales de este juicio.

A fs. 43 y con fecha Mayo 15 del año 1888 se presenta don Jesús Montoya invocando los derechos de su hijo menor Fermín Montoya, pidiendo que el juez ordene á don Narciso Fernández que, en carácter de albacea de la testamentaria de doña Azucena A. de Montoya, le haga entrega de los bienes pertenecientes á dicho menor, los cuales constan de la respectiva hijuela que corre en el juicio testamentario mencionado.

El juez ordena dicha entrega con fecha 19 del mismo mes, y al notificarse al señor Fernández de esta orden con fecha 26, contesta: «que no entrega la hijuela del menor Montoya, sin previo abono de los derechos que dicha hijuela adeuda».—

—Llamo la atención de V. E. sobre este punto, porque de él arranca el origen de este incidente y me ha de servir de base para las condiciones de mi voto.

A fs. 49 se presenta al juzgado el señor Fernández y ratifica su negativa de la entrega de la hijuela hasta tanto sea pagado su valor, y respecto de los bienes del menor, manifiesta que no los entrega porque ha cesado en su carácter de albacea con la terminación de juicio testamentario, que la acción debe dirigirse en esta forma y finalmente que no los entrega, por considerar que, el señor Montoya vá á malversar esos bienes y por ser persona sin responsabilidad.

Este incidente de oposición es resuelto por el auto de fs. 55 á 56 vta., por el cual se ordena nuevamente la entrega de los bienes del menor Montoya á su padre legítimo, auto confirmado por el S. Tribunal á fs. 60 á 62 vta.

Como consecuencia de este auto, se ordena al albacea haga la entrega de los bienes ya citados; pero cuando se iba á verificar esta operación, se opone el tenedor de ellos, el señor Casas, alegando el derecho de retención, hasta tanto le pague el pastaje que le adeudan esos animales. Ante este nuevo incidente el señor Montoya hace consignación en el Banco de la Provincia de la cantidad de que dá cuenta el certificado de depósito de f. Es solo en mérito de esta consignación que el demandante consigue reasperar los bienes de su hijo menor.

A raíz de estos hechos, claramente constatados en estos autos, se dicta la sentencia cuyo resumen he hecho al principio, establecido los dos puntos de

ella sobre los cuales se ha apelado, ó sea por el pago del pastaje y la falta de condenación en costas.

Me basta, Exma. Cámara, la simple relación de los hechos que dejó expuestos, para pensar que la sentencia recurrida es injusta y no ajustada á derecho en la parte que exonera al albacea Fernández de la obligación del pago del pastaje, y, por lo tanto, debe ser revocada en ese punto.

En efecto, el demandado no terminaba su misión de albacea sino cuando hubiere puesto en posesión á cada heredero de su porción respectiva. Antes de esto, subsistía en su carácter de tal y los gastos que hiciera debían ser á cargo de la sucesión. En ese carácter, que realmente lo tenía, y aún cuando hubiese ha cesado, su responsabilidad para con el menor subsistía y no le era permitido, bajo ningún concepto negarse á la entrega de sus bienes, con tanta más razón cuanto que eran reclamados por el padre legítimo, que no había sido privado de la administración de los bienes de su hijo, y más aún cuando, como el caso presente mediaba una orden judicial, que él burlaba y osadía con pretextos tan fútiles como aquellos sobre los cuales llamé la atención de V. E., negándose primero á entregar la hijuela del menor y después los animales que la constituían, porque el padre no tenía responsabilidad.

Esta actitud de Fernández, esta gran omisión en el cumplimiento de sus deberes de albacea, es la que ha ocasionado este largo juicio, durante el cual se han hecho los gastos que pesan actualmente sobre el menor Montoya, sin que á él se le pueda imputar un solo hecho ó acto que lo haga pasible de su pago.

No siendo, pues, el pago de pastaje de aquellos que el albacea puede hacer como gastos de simple administración, desde el momento que hubo requerimiento judicial para la entrega de los bienes, he de votar como dejo dicho por la revocatoria de la sentencia en esa parte, á fin de que se condene al demandado Fernández al pago de los pastos que se cobra, desde el día que tubo lugar el requerimiento hasta aquel en que se verificó la entrega.

En cuanto á la apelación por la falta de condenación en costas, voto por que se confirme en esa parte la sentencia, porque en autos no sé ha probado que el pastaje que se cobra sea solo desde que me dió el requerimiento para la entrega de los bienes, ó si están incluidos también aquellos que hubieran consumido el albacea cuando tenía la adminis-

tración de los bienes, es decir, antes del requerimiento. Voto en ese sentido, sin costas en esta Instancia por ser revocatoria en parte.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Noviembre 6 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 154 y vta. y se revoca la primera parte del mismo en cuanto exonera al demandado del pago del pastaje, condenandose a dicho pago y se confirma la última parte ó sea la exoneración de las costas. Sin costas en esta Instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—*Angel M. Ovejero.*—*David Saravia.*—*Flavio Arias.*

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

INCIDENTE promovido por don Vicente Díez contra don Felipe Rodríguez por acción reivindicatoria de la finca «Palos Cortados».

Salta, Diciembre 20 de 1909.

Y VISTOS:—Para fallar el incidente promovido por el señor Vicente Díez en estos autos seguidos contra el Sr. Felipe Rodríguez por acción de reivindicación de la finca «Palos Cortados», por el cual incidente el actor pide el desglose y devolución del documento de fs. 159, que la parte demandada, ha acompañado al alegar de bien probado, las razones dadas por las partes y,

CONSIDERANDO:

Que la cuestión propuesta á resolución judicial, consiste en esto:—¿Es permitido á las partes en un juicio ordinario, después de vencido el término prueba y al alegar sobre el mérito de ésta presentar documentos no mencionados en la demanda y contestación? La negativa se impone por las consideraciones que pasamos á exponer:

Que el principio general de derecho que domina y legisla sobre la oportunidad de presentar los documentos que hacen al derecho de las partes como á la oportunidad de producir la prueba, lo encontramos en las disposiciones contenidas en los arts. 82, 110, inc. 4º y 128 del Código de Proc. C. C.

Que por estas prescripciones de la ley procesal las partes están obligadas, el demandante cuando inicia la acción, acompañar con la demanda, las escrituras y documentos en que funde su de-

recho, (Art.º 82 C. de Proc.)—el demandado á presentar en el escrito de contestación las escrituras y documentos que hagan á su derecho bajo las reglas establecidas en el art. 82 con respeto al actor.

Que en cuanto á la oportunidad de presentar la prueba documentada, ó la prueba en general, la citada ley establece esa oportunidad; al prescribir, que: «Las diligencias de prueba deben ser pedidas y ordenadas y practicadas dentro de término».—(Art. 128).

Que esta última disposición tiene su excepción en el sentido de que las pruebas pedidas y ordenadas dentro del término prueba y no practicadas «por emoción de las autoridades encargadas de recibirlas podrán los interesados exigir que se practiquen antes de los alegatos».

Que en el caso presente, esa excepción no favorece á las pretensiones del demandado, pues que ese documento, ni ha sido ofrecido como prueba en su oportunidad; ni ha sido acompañado al contestarse la demanda. (Art. 110, inc. 4º del Cód. de Proc. C. C.).

Que con respeto á que la ley coloca en un pie de igualdad los derechos del actor, como los del demandado, en el concepto de que al actor se le permite, por el art. 83, ley citada, presentar después de contestada la demanda, documentos de fecha anterior ó posteriores, bajo juramento de no haber tenido conocimiento de ellas, así también debe comprenderse, que igual derecho debe amparar al demandado, que con respeto á esto, repito, los jueces están en el deber de aplicar la ley, en los términos dados por el art. 68, apartado segundo, que prescribe, «El juez debe resolver según la ley: Nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco ó de la equidad de la Ley», como en el Cód. de Proc. C. C. «De la contestación», no encontramos que la ley dé al demandado el derecho acordado al demandante, por el art. 83, el suscrito como juez tiene que ajustarse al resolver el caso *sub judice* á la Ley: *dura lex, sed lex*.

Que la jurisprudencia civil, al aplicar lo dispuesto por el inc. 4º art. 100 Cód. de Proc. C. y C. de la Capital Federal, igual al inc. 4º, art. 110 del Cód. de Proc. C. y C. de la Provincia de Salta, ha establecido que: «La obligación impuesta por la ley al actor, de acompañar, los documentos que fundan la demanda, debe aplicarse al réo bajo igual responsabilidad». (Tomo 2º, pag. 608, Hall, Cód. de Proc. interpretado por la Cámara Civil, Tomo 1º, pag. 185)

Que la Cámara Civil de Apelaciones, ha consagrado en numerosos fallos, este principio ó jurisprudencia; «Los documentos no mencionados en la demanda no pueden agregarse al presentar los alegatos» y, consecuente con esa doc-

trina ha establecido que: «Después de vencido el término de prueba deben ser devueltos los documentos que no hacen á (los derechos del actor y demandado», (Tomo 83, pag. 395. Tomo 40, pag. 41, Tomo 35, pag. 7. Tomo 44, pag. 270. Tomo 50, pag. 110. Hall. Libro y tomo citados).

Que si fuera permitido al demandado acompañar los documentos que hagan á su derecho, ya sea durante el término de prueba, ó al expresar agravios, quedaría ilusorio lo prescrito en el art. 112 del Cód. de Proc. y se violaría abiertamente lo dispuesto por el inc. 4º del art. 110, ley citada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas, jurisprudencia invocada, por las razones expuestas en los escritos de fs. 171 y 176,

FALLO:

El incidente promovido por la parte actora en este juicio de reivindicación de la finca «Palos Cortados» seguido contra el Sr. Felipe Rodríguez, resolviendo de acuerdo con lo pedido por el demandante Sr. Vicente Díez el desglose del documento de fs. 159, presentado por el demandado Sr. Felipe Rodríguez y la entrega del mismo al presentante de ese testimonio. Con costas). Art. 344.—C. de Proc. C. y C.) al Sr. Rodríguez, á cuyo efecto regulo los honorarios devengados por el Dr. Carlos Serrey, en la suma de sesenta pesos m/n, y en la cantidad de veinte pesos de igual moneda, los del procurador Sr. Manuel L. Sanchez. Tómese razón y repuestos los sellos, notifíquese. Dése copia al «BOLETIN OFICIAL».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudiño.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Horacio Luzano, Jovino Otárola, Juan Ahumada y Juan Francisco Ramos, por asalto y robo á Gavino Sandobál.

Salta, Noviembre 6 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa, criminal seguida á Horacio Luzano, sin apodo, de 18 años de edad, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Urquiza, entre Jujuy y Once de Septiembre; á Jovino Otárola, sin apodo, de 17 años de edad, chileno, domiciliado al otro lado del puente de fierro; á Juan Ahumada, sin apodo, de 15 años de edad, domiciliado en esta ciudad en la calle Florida al Sud; á Juan Francisco Ramos, de apodo (trucha), de 18 años de edad, domiciliado en esta ciudad en la calle 20 de Febrero, entre San Juan y San Luis, éstos dos últimos argentinos, todos solteros, jornaleros, acusados por robo

á Gavino Sandoval, y además el primero por hurto é Nestor Iquieta y José Ríos, y

RESULTANDO:

1º.—Que por las deuncias de fs. 1 á 7, se desprende por la primera, que el día 4 del mes de Marzo del corriente año, á horas doce meridiano, encontrándose ausente de su domicilio el exponente (Nestor Iquieta), tuvo conocimiento por su vecina, que entró á su domicilio el sujeto Horacio Luzano y de un ropero le sustrajo la suma de diez pesos que estaban guardados en una pequeña caja de madera, notando además, que de un velador le faltaba un reloj de señora y una cadena, objetos que estima en la suma de diez y ocho pesos haciendo un total de veinte y ocho pesos entre dinero y objetos; por la de Ríos, que en la noche del 28 de Febrero del corriente año, como á las once de la noche, y en momentos que salió de su habitación, en el lugar Puente de fierro, le sustrajeron un poncho de vicuña y cinco pesos del bolsillo de su señora; y por la de Gavino Sandoval, que en la noche del 24 de Febrero del corriente año, como á las 9 y 1/2, conducía en su carruaje á dos mujeres por el camino del Puente de fierro y el camino que se dirige al Ayal, que las levantó de un almacén que hay á la izquierda del Puente de fierro, para llevarlas á la esquina del camino que se separa para la «Unión» y al llegar á dicho punto, vió que varios sujetos marchaban de á pié á lo que le gritaban que se pare, y al no pararse, se le sentaron en la culata del carruaje y á la poca distancia le tomaron las riendas dándole una pedrada en el ojo derecho y algunas en el cuerpo con terrones, á lo que, al verse asaltado, sacó un cuchillo que tenía en el asiento del pescante para defenderse, pero como eran varios, lo tomaron de los brazos y le sacaron un reloj de níquel, ocho pesos en dinero del bolsillo y un poncho de goma negro; un sombrero café y el cuchillo, ascendiendo á un total de 30 pesos. Al mismo tiempo, los pasajeros que llevaba, saltaron del coche y vió que los demás las agarraron porque gritaban.

2º.—Que recibidas las indagatorias de los procesados Horacio Luzano, de fs. 2 vta. á 3 y de 8 á 9, confiesa ser autor de la sustracción de los objetos indicados anteriormente, como del robo por petrado al cochero en la noche del 24 de Febrero; Jovino Otráola, fs. 11 vta. á 12, dice, que como á las diez llegó el declarante juntamente con Eulogio Aguiar á la casa de José Ríoa, donde los encontró á Horacio Luzano, Juan Ahumada, José Viñabal (alias trucha), Atanacio Torres, de apodo breva y otro que le dicen el petizo, que al rato de estar allí tomando licor, vió que un cochero levantó una mujer al coche y

se dirigió al Puente de fierro y que en seguida salieron los individuos citados por atrás del coche, que una vez que pasaron el puente de fierro, oyeron que lo estaban aporreando al cochero con piedras, siendo sus autores José Viñabal, Juan Ahumada, Horacio Luzano, Atanacio Torres y trucha y el que sustrajo el poncho y el sombrero fué Horacio Luzano y que ese que le dicen petizo le sacó á la mujer que estaba dentro del coche, un anillo.

3º.—Juan Ahumada de fs. 14 á 15, declara que los autores del asalto al coche, son los indicados anteriormente y los que lo apedrearon con terrones, fueron Horacio Luzano, José Viñabal y Eulogio Aguiar, habéndole tomado el poncho el primero y el último el cuchillo y el sombrero; que el declarante no lo apedreó.

4º.—Juan Francisco Ramos de fs. 15 vta. 16, se declara cómplice del delito perpetrado y narra los hechos de la misma manera que los anteriores.

5º.—Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 44, pide para Horacio Luzano, la pena seis años de penitenciaría por encuadrar el caso en la disposición del artº. 22, letra á), Robo, de la Ley de Reformas al C. Penal; para Jovino Otárola, en razón de su edad, seis meses de arresto; para Juan Francisco Ramos, siete meses y medio de arresto y para Juan Ahumada, tres meses de la misma pena, por estar todos estos últimos dentro de los términos del artº. 24 de la Ley citada.

6º.—Que corriendo traslado, el defensor oficial solicita para Horacio Luzano, la pena de tres años de penitenciaría y para los demás, adhiere á la acusación. y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del procesado Horacio Luzano y demás constancias de autos, se ha constatado suficientemente, que éste es el autor de la sustracción de objetos á Nestor Iquieta y José Ríos, como igualmente del robo efectuado á Gavino Sandoval.

2º.—Que existe en contra de este procesado, la agravante de la reiteración de delitos de la misma especie y sin ninguna atenuante, por lo que se hace pasible del máximun de pena establecido por el artº. 22, letra á), Robo de la Ley de Reformas al C. Penal.

3º.—Que respecto á Juan Francisco Ramos, consta igualmente su participación y atendiendo al monto de lo robado, se encuentra el caso comprendido en la disposición del artº. 24 de la Ley citada y no mediando circunstancias especiales que modifiquen la calificación del delito, se hace pasible del promedio de pena señalada por la disposición citada.

4º.—Que en cuanto á Jovino Otárola y Juan Ahumada, atendiendo á la edad

respectiva de cada uno de ellos, se hacen acreedores á la rebaja del promedio y al mínimun de pena acordado por el artº. 24 ya citado.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación.

FALLO:

Condenando á Horacio Luzano á la pena de seis años de penitenciaría; á Juan Francisco Ramos, Jovino Otárola y Juan Ahumada, á la pena de siete meses y medio, seis meses y tres meses de arresto respectivamente á cada uno, de conformidad á la disposición legal citada, con costas. Y resultando de autos que los procesados Ramos, Otárola y Ahumada tienen cumplida la pena impuesta con el tiempo de prisión preventiva sufrido, dáse por cancelada la fianza otorgada á favor de éstos en mérito de la excarcelación que se les acordó.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

Decretos y Leyes

Encontrándose yacante el puesto de ordenanza del departamento de policía por renuncia del que lo desempeñaba y de acuerdo con la propuesta elevada por el señor jefe de policía—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ordenanza de la referida repartición al señor José Antonio Romero con antigüedad del 6 del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 11 de 1910.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con la terna presentada por la Comisión Municipal del distrito de Coronel Moldes—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Jueces de Paz propietario y suplente del referido distrito para el ejercicio del presente año, á los señores José Parrón y Tomás Aeosta respectivamente.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previas las formalidades exigidas por la ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 11 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de miembro de la Comisión Municipal del departamento de La Candelaria por haber sido removido de ese cargo el señor Tomás Juárez Lizárraga—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para integrar dicha Comisión Municipal al señor Irineo Giménez López por el término de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 12 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

El Senado y Cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 44

Art. 1º Declárase acogida la Provincia de Salta á los beneficios de la Ley número 6546 de la Nación sobre aprovechamiento de aguas para irrigación, aceptándose las obligaciones que ella impone y los principios jurídicos que consagra, con las limitaciones establecidas en la presente.

Art. 2º El P. Ejecutivo entregará al Gobierno Nacional los proyectos de obras de irrigación que tuviese preparados, y le ayudará con todos los elementos administrativos de que pueda disponer, en la preparación de los proyectos definitivos y en la construcción de las obras.

Art. 3º En los casos en que las obras á ejecutarse dieran por resultado una ampliación de las cantidades de agua disponibles y que de acuerdo con lo prescrito por la Ley 6546, la administración de las aguas deba quedar en manos de las autoridades provinciales, estas autoridades deberán depositar en el Banco de la Nación, bajo responsabilidad personal, las sumas de dinero que percibieren como canon de riego, correspondiente á las nuevas fincas em-

padronadas como consecuencia de la ampliación de aguas.

En la misma forma deberán percibir y depositar los excedentes que hubieran de pagar las fincas á las cuales se les hubiera aumentado la provisión por efecto de la ampliación de agua en la localidad.

Art. 4º El canon de agua ó la diferencia en el mismo ocasionada por el aumento de provisión, será fijado en todos los casos por un acuerdo especial celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Gobierno Nacional.

Art. 5º Queda autorizado el Poder Ejecutivo á celebrar convenios con el Gobierno de la Nación para la Ejecución de las obras autorizadas por la Ley Nacional número 6546.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 7 de 1910.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del Senado

FELIX USAN DIVARAS
Juan B. Gudiño
S. de la C. de D.D.

DEPARTAMENTO DE
GOBIERNO

Salta, Enero 11 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
D. ZAMBRANO, (hijo).

Sorteo de abogados

Para nombramientos de Síndicos en los concursos civiles que se presenten durante el año 1910.

«En la ciudad de Salta, República Argentina, á veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, de acuerdo con lo prescrito por el artículo seis-cientos ochenta y seis del Procedimiento en materia Civil y Comercial, produjeron al sorteo para el nombramiento de abogados que han de desempeñar las funciones de Síndicos en los concursos civiles que se producen durante el próximo año de mil novecientos diez; el acto se verificó de una lista de veintitres abogados en ejercicio, resultando sorteados los siguientes, y en el orden que á continuación se alistan:

1º Virgilio Figueroa, 2º Juan T. Frias, 3º José Saravia, 4º Ezequiel M. Gallo, 5º Carlos Arias, 6º Santiago M. López, 7º José M. Solá, 8º Manuel Landívar, 9º Bernardo Frias, 10 Abraham Cornejo, 11 Martín Barrantes, 12 Vicente Tamayo, 13 Augusto F. Torino,

14 Jorge F. Cornejo y 15 Juan José Castellanos.

Con lo que se terminó el acto, y el Tribunal ordenó la publicación de la presente y comunicación á los señores jueces para sus efectos.

Suscriben en constancia la presente por ante mí de que doy fé—Arias—Saravia—Figueroa—F. López—Ovejero—Santos 2º Méndozza, secretario».

Es copia del original: doy fé.

Santos 2º Méndozza

462 v En 15

Secretario.

Nombramiento de contadores

para el año 1910

«En la ciudad de Salta, República Argentina, á veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo sesenta y ocho de la Ley de Quiebras, RESOLVIERON: formar la lista de los señores contadores que han de desempeñar las funciones de tal en los juicios de quiebra que se presenten durante el año próximo, de mil novecientos diez, resultando los siguientes señores: Francisco Rodríguez (hijo), Rafael Figueroa, Juan E. Velarde, Florentino M. Serrey, Secundino A. Gómez, G. Miguel Avellaneda, Manuel A. Arias, Rubén Bero, Jorge H. Bavio, Enrique Sylvester, Desiderio Esquiú, Ricardo López, Samuel Pirola, Daniel R. Villagrán, Héctor C. Balduini, Augusto Baschalde, Pedro A. Rumi, Manuel R. Alvarado, Enrique Lona y Francisco Castro.

Se terminó el acto ordenándose la publicación en los diarios de la localidad y el «Boletín Oficial», debiéndose comunicar por nota á los señores jueces de lo civil y comercial.

En constancia suscriben la presente por ante mí de que doy fé—Arias—Saravia—F. López—Ovejero—Figueroa—Santos 2º Méndozza, Strio.

Es copia del original: doy fé.

Santos 2º Méndozza

461 v En 15

Secretario.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros; cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.